Por lo tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

R E S U E L V O

Proceder a la ejecución de la Sentencia nº 133/2004 de 16 de julio de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

"Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución de 03.03.04 por la que se resuelve el recurso de alzada presentado en el expediente sancionador BA-02970/01, dictada por la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, donde se impone al recurrente un multa de 600 euros por infracción grave del artículo 141.h) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 198.h) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, ANULANDO EN PARTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA en lo relativo a la cuantía de la multa que se sustituye por la de 276,48 euros."

Mérida a 1 de septiembre de 2004.

El Director General de Transportes,
Resolución 12-7-04 (D.O.E. nº 81 de 15-07-04)
La Secretaria General,
MERCEDES MARÍN DE LAS HERAS

CONSEJERÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2004, del Consejero de Cultura, por la que se incoa expediente de declaración de bien de interés cultural para el Puente de Ajuda en la localidad de Olivenza.

Vista la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Olivenza para que se declare bien de interés cultural el Puente de Ajuda en dicha localidad.

Visto el informe elaborado por los técnicos de la Consejería de Cultura, en el que se señala que el puente mencionado reúne valores tanto históricos como artísticos que le hace merecedor de una posible declaración como bien de interés cultural, en la categoría de monumento.

En virtud de las competencias en materia de Patrimonio Cultural, Histórico-Arqueológico, Monumental, Artístico y Científico de interés para la región, recogidas en el art. 2.1 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, así como en el art. 7.1 apartado 13 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

R E S U E L V O :

Primero.- Incoar expediente de declaración de bien de interés cultural para el Puente de Ajuda en Olivenza (Badajoz), en la categoría de monumento, para el reconocimiento y la protección de este elemento del patrimonio cultural extremeño.

Segundo.- Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.- Remítase la presente resolución al Diario Oficial de Extremadura para su publicación y la apertura de un trámite de información pública por periodo de un mes.

Cuarto.- Notifíquese al Ayuntamiento de Olivenza, al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Educación Cultura y Deporte para la anotación preventiva, al Ministerio de Fomento y publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

En Mérida a 6 de septiembre de 2004.

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMÍREZ

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

ORDEN de 16 de agosto de 2004, por la que se aprueba el deslinde de la Cañada Real Leonesa. Tramo: Completo. Término municipal de Villar del Pedroso.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada "Cañada Real Leonesa". Tramo: completo. Término Municipal de Villar del Pedroso. Provincia de Cáceres.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero.- El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 12 de agosto de 2003, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo.- Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 23 de septiembre de 2003.

Tercero.- Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura nº 142, de 4 de diciembre de 2003. En el plazo establecido al efecto se presentaron alegaciones.

– Alegación presentada por D. Conrado Carrasco Rodríguez que puede resumirse tal como sigue:

El trazado de la Cañada Real Leonesa que se pretende en la actualidad no es trazado histórico real de la citada vía pecuaria, aportando fotografía aérea del año 1938 donde se prueba el trazado.

Dicha alegación fue admitida por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales por las siguiente razones:

Comprobándose de nuevo el deslinde con toda la documentación existente se modificó el trazado al paso por la propiedad de Don Conrado Carrasco Rodríguez. Comunicándole al colindante del otro lado de la cañada Eugenia Fraile de la Cal la nueva modificación, teniendo éste un plazo de 15 días para realizar las pertinentes alegaciones a esta modificación.

A dicha modificación se presenta alegación por parte de D. Conrado Carrasco Rodríguez que puede resumirse tal como sigue:

Alegación de ser propietario en base al hecho de tener inscrito su título en el Registro de la Propiedad.

Solicita nueva modificación sobre el tramo de la Cañada Real Leonesa que afecta a su propiedad en el T.M. de Villar del Pedroso.

Dicha alegación fue desestimada por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales por las siguientes razones:

La modificación realizada sobre la Cañada Real Leonesa es el recorrido correcto y propuesto tras la ultima modificación realizada y tenida en cuenta por la Administración.

– Alegación presentada por D. Crescencio Sánchez Fraile que puede resumirse tal como sigue:

Incumplimiento del art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y arts. 2, 3 y 14 del Decreto 49/2000, de 8 de marzo.

Vulneración al derecho a la propiedad privada art. 33 C.E.

Dicha alegación fue desestimada por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales por las siguientes razones:

En el expediente administrativo, y como marca la normativa –art. 8.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo– consta la relación de ocupaciones, instrucciones y colindancias, apareciendo en citada relación de colindancias D. Crescencio Sánchez Fraile, como propietario de las parcelas 2/67, y ello en base a la información suministrada por el propio Catastro, sin que aparezca en dicho registro domicilio alguno.

Es por ello, que en la normativa vigente, y ante la imposibilidad de realizar notificaciones se establece un sistema de publicidad –publicaciones en el D.O.E., ayuntamiento, etc.– que lo que busca es dar mayor difusión al acto administrativo que se pretende llevar a cabo, a fin de que el administrado tenga la debida información.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma Extremeña. Es por ello que, no existe en este supuesto una expropiación sino una restitución de dominio público; propiedad que es inalienable, imprescriptible e inembargable, prevaleciendo el dominio público sobre presunciones registrales, e incluso frente a la posesión continuada de terceros.

– Alegación presentada por D. Antonio Sánchez Gómez que puede resumirse tal como sigue:

Ser propietario en base al hecho de tener inscrito su título en el Registro de la Propiedad.

Haberse deslindado previamente por la Administración su propiedad, estableciendo los mismos linderos catastrales.

Dicha alegación fue desestimada por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales por las siguientes razones:

El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De la alegación presentada, junto a la documentación aportada, no consta que se haya realizado ningún deslinde previo por la administración competente, ni que dicho deslinde se haya llevado a término, obteniéndose una resolución administrativa firme.

– Alegación presentada por D. Francisco Javier Sánchez Pérez que puede resumirse tal como sigue:

Incumplimiento del art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo y arts. 2, 3 y 14 del Decreto 49/2000, de 8 de marzo.

Incumplimiento del trazado establecido por el proyecto de clasificación de vías pecuarias y vulneración a el Derecho a la propiedad privada art. 33 C.E.

Dicha alegación fue desestimada por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales por las siguientes razones:

En el expediente administrativo, y como marca la normativa –art. 8.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo– consta la relación de ocupaciones, instrucciones y colindancias, apareciendo en citada relación de colindancias D. Crescencio Sánchez Fraile, como propietario de las parcelas 2/67, y ello en base a la información suministrada por el propio Catastro, sin que aparezca en dicho registro domicilio alguno.

Es por ello, que en la normativa vigente, y ante la imposibilidad de realizar notificaciones se establece un sistema de publicidad –publicaciones en el D.O.E., ayuntamiento, etc.– que lo que busca es dar mayor difusión al acto administrativo que se pretende llevar a cabo, a fin de que el administrado tenga la debida información.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma Extremeña. Es por ello que, no existe en este supuesto una expropiación sino una restitución de dominio público; propiedad que es inalienable, imprescriptible e inembargable, prevaleciendo el dominio público sobre presunciones registrales, e incluso frente a la posesión continuada de terceros.

– Alegación presentada por D. Francisco Javier Sánchez Pérez que puede resumirse tal como sigue:

Nulidad de la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 62.1 e).

El trazado de la Cañada Real Leonesa que se pretende en la actualidad no es el trazado histórico real.

Dicha alegación fue desestimada por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales por las siguientes razones:

A la luz del expediente, se observa que no se ha producido la omisión de notificación por cuanto que ésta se hizo mediante anuncio publicado en el D.O.E. de 22 de agosto de 2003.

Pero es que además, no existe indefensión alguna por cuanto que los recurrentes han comparecido en el expediente administrativo, realizando al efecto cuantas alegaciones han considerado pertinente, quedando subsanado tal defecto.

El trazado marcado de la Cañada Real Leonesa ha sido el resultado del estudio de toda la documentación recopilada: documentación histórica, vuelo americano, avances catastrales, planos históricos, documentación actual, clasificación, etc.

Cuarto.- Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las Vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- En la Tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías pecuarias, el Reglamento de Vías pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la demás de la legislación que le resulta aplicable.

2º.- La vía pecuaria denominada Cañada Real Leonesa, se describe en el proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villar del Pedroso, aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1963.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada Real Leonesa, en el recorrido Descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

D I S P O N G O :

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria denominada “Cañada Real Leonesa”. Tramo completo. Término municipal de Villar del Pedroso. Provincia de Cáceres.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de Reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 16 de agosto de 2004.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

ORDEN de 16 de agosto de 2004, por la que se aprueba el deslinde del Cordel de Malpartida a Aliseda y de Azagala. Tramo: Completo en todo su recorrido. Término municipal de Aliseda.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, y el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, ha llevado a cabo el procedimiento de Deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de Malpartida a Aliseda y de Azagala. Tramo: Completo en todo su recorrido. Término Municipal de Aliseda. Provincia de Cáceres.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero.- El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por Acuerdo de 21 de abril de 2003, y se ha seguido por los trámites pertinentes, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo.- Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 4 de junio de 2003.

Tercero.- Redactada la propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura nº 111 de fecha 20 de septiembre de 2003. En el plazo concedido presentó escrito de alegaciones, D. Luis Bohoyo García en representación de D. José María Morro Vinagre que pueden resumirse tal como sigue:

– Según escrituras la finca de su propiedad. Linda, frente con camino vecinal, por la derecha entrando con terreno de Simona Barriga, izquierda con galería de la mina y espalda con terreno de la misma.

– Su finca desde tiempo inmemorial, ha lindado a dicho cordel pero sin que dicha propiedad se viera afectada por el mismo o haya ocupado terreno alguno de este cordel.

– El hecho de que se consigne que dicho cordel pasa por la Mina Pastora no significa que lo ocupe, tan sólo que dicha mina linda con el cordel, y la finca de su propiedad es coincidente con el inicio de dicho acceso. Por lo que la misma no puede estar ocupando superficie alguna de este cordel.

– Aunque sea cierta la imprescriptibilidad de las vías pecuarias o bienes de dominio publico, sin que sea predicable la libertad de cargas o inscripciones registrales, no por ello la acción de deslinde que se lleva a cabo debe tomarse como correcta.

Dichas alegaciones fueron informadas desfavorablemente y desestimadas por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales.

Cuarto.- Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, y el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º La vía pecuaria denominada "Cordel de Malpartida a Aliseda y de Azagala" se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Aliseda, aprobado por Orden Ministerial de fecha 22 de mayo de 1971.

3º En cuanto a las alegaciones que han presentado D. Luis Bohoyo García en representación de D. José María Morro Vinagre han sido desestimadas, lo fueron por las siguientes razones:

a) Las inscripciones no pueden prevalecer sobre el deslinde declarando la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) La determinación del recorrido, anchura y demás características físicas de la vía pecuaria se ha realizado según el Proyecto de Clasificación aprobado por la O.M. de 22 de mayo de 1971, del termino municipal de Aliseda.